

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Exp. Ejec. Alim. De S.C.R.S. (menor de edad: A.F.L.R.) contra A.L.N. Rad. No. 73 168 31 84 001 2022 00178 00.

Encontrándose la anterior demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- La pretensión 1 de la demanda, no se ajusta a lo acordado y aprobado por las partes ante la Comisaria de Familia de la localidad, en audiencia de conciliación celebrada el 26 de abril de 2006, documento público presentado como título ejecutivo base de la acción demandada. Pues véase, que allí se fijó una cuota de alimentos mensual por valor de \$ 40.000.00, pagadera el 30 de mayo de 2006, con un incremento anual iniciando en mayo de 2007. Conforme a tal acuerdo, la exigibilidad de la cuota de alimentos sería a partir del primer día del mes siguiente y el incremento anual de ésta, se aplicaría en el mes de mayo de cada año. Por lo anterior, la liquidación hecha de la deuda de alimentos, relacionada en el hecho tercero de la demanda, adolece de dos irregularidades. La primera, consiste en que los incrementos se están realizando en el mes de enero de cada año y no en mayo como se pactó. Y, la segunda, se está incluyendo la cuota de alimentos del mes de septiembre del corriente año, la cual aún no es exigible, conforme a lo que antes se plasmó. En tales condiciones, el valor total de los alimentos demandados y pedido en la pretensión 1, sin lugar a dudas va a variar.

Dichas irregularidades, al tenor de lo consagrado en los numerales 1 del artículo 90 del C.G.P., son causales de inadmisión, por lo que se concederá el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, no se hará pronunciamiento alguno en cuanto a la medida cautelar solicitada en escrito separado presentado con la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

Primero. - Inadmitir la demanda en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. - Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero. - No se hace pronunciamiento alguno en cuanto a la medida cautelar solicitada, en razón a lo aquí mencionado.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez